



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020054835 DEL 31-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2016, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la Convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.846.674, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210104155 del 15 de agosto de 2018, publicada el 27 de agosto de la misma anualidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41361, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	72261748	EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA	83,31
2	CC	1140846674	LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ	55,88
3	CC	1007211556	AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR	54,27

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, mediante Oficio de radicado interno No. 20186000701772 del 3 de septiembre de 2018, presentó solicitud de exclusión de la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en su solicitud de exclusión con los siguientes:

El documento aportado no cumple con los requisitos exigidos por el empleo, establecidos en el artículo 17 del Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA el cual reza: Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior no se logró evidenciar en el certificado laboral aportado por la aspirante, puesto que la experiencia profesional adquirida mientras laboraba en el Tribunal Administrativo del Atlántico, es como: "AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM, quién realizó, entre otras, las siguientes funciones: elaboración de autos de Sustanciación e Interlocutorios, tales como: autos que ordenan la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, requerimientos, autos de aclaración, y/o adición de autos, autos que concedan apelación, llamamiento en garantía, nulidades, traslados para alegar de conclusión, proyectos de fallo y demás funciones asignadas por la Honorable Magistrada." La cual no se encuentra relacionada con las funciones del cargo a proveer.

(...)

(...) no se logró evidenciar en el certificado laboral aportado por la aspirante, puesto que la experiencia profesional adquirida mientras laboraba en Armando Rivas Caballero ABOGADO, es como: "ABOGADA JUNIOR en procesos administrativos laborales, con funciones de elaboración de demandas, memoriales, tutelas, derechos de petición, asistencia a audiencias, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 pm y de 2:00 a 6:00 pm.", la cual no se encuentra relacionada con las funciones del cargo a proveer.

Certificado laboral expedido por el Consejo Superior de La Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

El documento aportado no cumple con los requisitos exigidos por el empleo, determinados en el artículo 19 del Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA el cual reza: "CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA:... Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide; b) cargos desempeñados; **c) funciones, salvo que la ley las establezca;** d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)" (subrayas y negrillas fuera de texto original) motivo por el cual no se logró evidenciar que la experiencia adquirida en esa empresa se encuentre relacionada a las del cargo a proveer.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020015674 del 08 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido auto, el mismo fue comunicado el 14 de noviembre de 2018, por conducto del Apicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el 15 de noviembre al 28 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención a SIMO, manifestando lo siguiente:

Conforme a la citación hecha por la CNSC, efectué el cargué de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo concerniente a los antecedentes laborales y de formación académica.

(...)

Del Certificado antes ilustrado, se puede observar que todas las funciones que se realizaron en el cargo de Sustanciador Nominado, fueron ejecutadas en un Juzgado Administrativo, lo que permite colegir que se manejó el tema de la contratación estatal, por formar parte del derecho administrativo al tratar el medio de control de controversias contractuales y acciones de tutela que versan sobre dichos temas, por lo tanto, se concibe el conocimiento en la materia.

(...)

Del certificado antes ilustrado, se puede observar que las funciones realizadas están relacionadas con el ejercicio del derecho administrativo, del cual se despliegan diversos conocimientos útiles para la contratación estatal, en todas sus

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

etapas, como quiera que todas las actuaciones revisten conocer de la misma, para el efectivo ejercicio de la contratación pública.

Realizado el estudio correspondiente de la experiencia laboral es pertinente aclarar que en su totalidad se tuvo como válido 28,80 meses de experiencia según las certificaciones cargadas al – SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- concluyéndose así en la etapa de valoración de antecedentes, aun cuando la experiencia solicitada para el empleo en específico era de "Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada".

Ahora bien, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, en el caso en concreto se relacionó los certificados con las funciones ejercidas las cuales tienen una RELACION NOTORIA, con las funciones solicitadas para el cargo:

- Los certificados laborales describen funciones válidas para acreditar experiencia profesional relacionada. Las funciones hacen parte integral del certificado laboral.
- Los certificados describen funciones similares a las descritas por la OPEC que computan experiencia profesional relacionada.

Por aquello, resulta perjudicial a mis intereses que se desconozca el valor que corresponde a mi experiencia laboral. Dicha experiencia laboral está debidamente certificada y aportada al proceso, por ello, al no tenerse en cuenta, afecta mi interés de conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 13843, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA. Reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001556 del 13 de diciembre de 2016.

4. Así las cosas, considero que la comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, a través de Julio Daniel Suarez Torres en su calidad de presidente, al presentar dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio interno 20186000701772 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión por no cumplir con los requisitos mínimos porque la experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo, está incurriendo en una falacia siendo un razonamiento no válido e incorrecto, puesto que, como lo demostré en el desarrollo del presente documento, cumplo con todos los requisitos que pretendía la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR –ANLA, en particular para el empleo identificado con el Código OPEC No. 41361 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5.

5. Cabe indicar que la CNSC, al efectuar la revisión de las etapas de verificación de los requisitos mínimos y valoración de antecedentes, en ningún momento, comunicó a la suscrita falta de los mismos para continuar en el concurso, por lo tanto, no se explica cómo al pasar por dos fases se haya incurrido en yerro alguno, siendo esta la Autoridad por excelencia en la evaluación y estudio.

(...)

Con fundamento en los argumentos expuestos, con el debido respeto, solicito decidir a mi favor la Actuación Administrativa iniciada mediante AUTO No. CNSC-20182020015674 de 8 de noviembre de 2018, en garantía de mis derechos para conformar la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 41361 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA. Reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001556 del 13 de diciembre de 2016, ya que cumplo a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos de educación y experiencia por la OPEC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"¹¹.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan¹² (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la aspirante.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41361 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo del Conocimiento en: Derecho y afines.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se hace necesario revisar los documentos de experiencia que fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con el fin de verificar si cumple con los doce (12) meses de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo:

- Certificación de fecha 6 de junio de 2017, expedida por Melina de los Ángeles Robledo, en su calidad de Jefe de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en la cual consta que la aspirante se desempeñó en el cargo de Oficial Mayor Circuito, Grado 00, en el JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 hasta el 6 de junio de 2017.
- Certificación de fecha 14 de junio de 2017, expedida por Armando Rivas Caballero, en la cual consta que la aspirante prestó sus servicios profesionales como Abogada Junior para su oficina, en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015. De la presente certificación no es dable acreditar experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las funciones ejercidas por la aspirante, dan cuenta de la elaboración de demandas, memoriales, tutelas y derechos de petición, actividades no relacionadas ni con el propósito del empleo a proveer, definido como *"promover y realizar actividades de la gestión de la contratación de la Corporación"*, ni con las funciones específicas que lo desarrollan.

Al respecto, se precisa que de las citadas certificaciones, la Comisión de Personal señaló que la expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla no se ajusta a las exigencias del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por cuanto no contiene las funciones desempeñadas por la aspirante.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

El artículo 19 prevé que los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, debían indicar de manera expresa y exacta, lo siguiente:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En ese orden de ideas, la disposición contenida en el literal c), exceptúa la exigencia allí indicada, cuando en la ley se encuentran definidas las funciones para determinado empleo.

Para el presente caso, resulta necesario remitirnos a la Ley 4ª de 1913, que aún conserva su vigencia:

ARTÍCULO 2º. Los actos del congreso de carácter general se denominan leyes; los de las asambleas departamentales, ordenanzas, y los de los concejos, acuerdos. Los primeros rigen en todo el país; los Segundos en el respectivo departamento, y los últimos, en el correspondiente municipio (Subraya intencional).

Más reciente, el Código Civil Colombiano, dispuso:

ARTICULO 4o. DEFINICION DE LEY. Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar. (Subrayado intencional).

Así mismo, la Constitución Política, señaló:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. (...)

Por su parte, el acto administrativo, llámese Resolución, Acuerdo, Decreto, etc., es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción a la Constitución y la ley y el respeto por las garantías y derechos de los administrados². A manera de ejemplo, las funciones de un empleo público como las del Defensor de Familia, se encuentran indicadas en la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, además de la definición formal de ley que traen las normas anteriormente transcritas, la Corte Constitucional, en Sentencia C-284 de 2015, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, definió el alcance del concepto ley para el ordenamiento jurídico colombiano en los siguientes términos:

(...) En ese sentido la "ley" incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la Republica sino también –y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la República (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado. Esas relaciones –necesarias para definir la validez de las normas- se establecen a partir de criterios relativos (i) a su contenido dando lugar, por ejemplo, a que las leyes aprobatorias de tratados en materia de derechos humanos, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas ostenten una especial posición en el ordenamiento jurídico; (ii) al órgano que la adopta de manera tal que, por ejemplo, una ley adoptada por el Congreso se superpone a un decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República; o (iii) al procedimiento de aprobación conforme al cual normas con un procedimiento agravado de expedición tienen primacía respecto de otro tipo de leyes, lo que ocurre por ejemplo en la relación entre los actos legislativos y las leyes aprobadas por el Congreso. En adición a ello, existen variadas competencias normativas de las entidades territoriales que, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, se encuentran en una relación o de coexistencia, o de complementariedad o de subordinación, con las atribuciones de autoridades del orden nacional. Las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de "ley" del artículo 230 de la Carta.

Atendiendo a lo anterior, las facultades regulatorias del Consejo Superior de la Judicatura, de que trata el artículo 257 de la Constitución Política son las siguientes:

ARTÍCULO 257. <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:
(...)

² Sentencia C-1436 de 2000 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 15 de mayo de 2008, con Radicación Número: 11001-03-25-000-2006-00135-00(2088-06), manifestó lo siguiente:

(...) se debe tener en cuenta, que el Constituyente de 1991, instauró el poder de reglamentación, no solo en cabeza del Presidente de la República, sino además en los entes que forman parte de la Administración y en los organismos constitucionales autónomos. De esta manera, es como de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar, teniendo en cuenta, que tal poder de reglamentación tiene como propósito fundamental, la cumplida ejecución de la ley.

Existe además, un ámbito de regulación que el mismo Constituyente determinó, que debía ser desarrollado por vía reglamentaria y que fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los que se encuentran el Consejo Nacional Electoral, el Contralor General de la República, el Contador General, la Junta Directiva del Banco de la República y el Consejo Superior de la Judicatura; tales poderes de reglamentación, solo pueden ejercerse respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente.

En lo que al Consejo Superior de la Judicatura hace referencia, el poder de reglamentación, se encuentra establecido en los artículos 256 y 257 del Estatuto Supremo, de la siguiente manera:

(...)

Art. 257. Con sujeción a la Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos, que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el Legislador.

(...)

5. Las demás que señale la Ley. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 270 de 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con las anteriores disposiciones constitucionales, determina en sus artículos 85, 160, 162 Parágrafo, 164 parágrafo 1° y 174; lo siguiente:

Art. 85. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley. ...

(...)

22. Reglamentar la carrera judicial

Se destaca, que los numerales 9° y 22 del artículo 85 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, anteriormente transcritos, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996.

Teniendo en cuenta entonces, que las normas constitucionales y legales antes transcritas, le otorgan a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, facultades de reglamentación, es incuestionable que se encuentra autorizada para dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la Administración de Justicia, la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales; lo que conlleva a que pueda determinar la estructura de las plantas de personal de las Corporaciones y de los Juzgados, pudiendo crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos al interior de la Rama Judicial, con el consecuente señalamiento de requisitos y funciones para su desempeño, siempre que no hayan sido fijados por la ley.

Además, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 256 de la Constitución Política, le competen las demás que le señale la Ley, entre las cuales se encuentra la de reglamentar la carrera judicial, como lo establece el artículo 22 Ley 270 de 1996.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Dentro de este contexto, es que al Consejo Superior de la Judicatura, le asiste la potestad para señalar los requisitos de los cargos de empleados de las Corporaciones y Juzgados, que no hayan sido fijados por la Ley; facultad de la que da cuenta, como inicialmente se advirtió, el numeral 9° del artículo 85 y el artículo 161 de la Ley 270 de 1996; normas que precisamente se constituyen en el fundamento para la expedición del acto acusado. (Subrayado fuera del texto).

El nuevo alcance material de ley definido por la Corte Constitucional incluye, entre otras, aquellas normas creadas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las cuales se encuentran las que reglamentan la estructura y la planta de personal de las Corporaciones de la Rama Judicial, es decir, la que atañe, entre otras, al Consejo de Estado. Sin embargo, la Constitución también atribuye a las altas Cortes, darse su propio reglamento, atribución dada en particular al Consejo de Estado por el numeral 3 del artículo 237 de la Carta Política.

En este sentido, es menester precisar que el cargo de Oficial Mayor Circuito, corresponde al Nivel Asistencial, nivel jerárquico equivalente al del cargo a proveer, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 3585 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, norma vigente para la época en que el aspirante se desempeñó en dicho cargo, el cual dispone:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de Carrera de la Rama Judicial se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales:

- Nivel Administrativo
- Nivel Asistencial
- Nivel Profesional
- Nivel Técnico
- Nivel Auxiliar
- Nivel Operativo

PARAGRAFO.- La clasificación por niveles, tipifica la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

(...)

ARTICULO TERCERO.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.

ARTICULO OCTAVO.- En consecuencia, los cargos de Carrera de la Rama Judicial, de conformidad con la denominación y requisitos mínimos que se señalan, se clasifican así:

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Comoquiera que la certificación validada en la verificación de requisitos mínimos, da cuenta de un empleo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se señaló anteriormente, es dable extraer sus funciones de ley a partir de la normatividad vigente, por lo tanto, se procede a realizar una comparación con las funciones del empleo a proveer, a fin de establecer si existe o no relación entre las mismas, así:

FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER: 41361
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Promover y realizar integralmente las actividades de los procesos de la gestión de la contratación de la corporación
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Funciones:
El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.	1. Coadyuvar a las diferentes áreas de la entidad en la elaboración de estudios y documentos previos que sirvan de soporte para realizar los diferentes procesos de contratación que satisfagan las necesidades de la Entidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

	2. Proyectar de pliegos de condiciones, convocatorias y demás documentos que contengan las exigencias para participar en los procesos contractuales de la Entidad. 3. Evaluar jurídicamente las propuestas que se reciban en el desarrollo de los procesos contractuales que le sean asignados y consolidar los informes de evaluación efectuados por las áreas de la Entidad. 4. Preparar de los documentos que contengan las respuestas a las observaciones realizadas con ocasión de los procesos de contratación que adelante la Entidad. 5. Proyectar contratos, modificaciones, adiciones, terminaciones anticipadas y demás situaciones relacionadas con los procesos contractuales que adelante la Entidad. 6. Aplicar las normas técnicas de calidad implementadas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio. 7. Presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas. 8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
--	--

Del cuadro anterior, este Despacho encuentra que las funciones desempeñadas por la concursante en el Juzgado 004 Administrativo, no contemplan actividades profesionales relacionadas con el propósito del empleo a proveer y tampoco con las funciones específicas, razón por la cual la certificación aportada no le permite cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

Por consiguiente, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procedió a consultar los demás documentos, aportados en término por parte de la aspirante al SIMO, encontrando lo siguiente:

- Certificación de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por Judith Romero Ibarra, en su calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, en la cual consta que la aspirante ejerció el cargo de Auxiliar Ad Honorem, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014. Esta certificación no permite acreditar experiencia profesional relacionada, debido a que las funciones ejercidas por la aspirante, dan cuenta de la elaboración de autos y proyección de fallos, actividades que no tienen relación ni con el propósito del empleo ni con sus funciones específicas, que como se señaló anteriormente están enfocadas a la gestión contractual.

Por último, la aspirante en su escrito de contestación, hace alusión a un certificado expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, el día 3 de agosto de 2017, en el que se relacionan sus funciones, alegando la observancia de las mismas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC. Sin embargo, una vez verificada la plataforma tecnológica que soporta el SIMO, se encontró que la aspirante aportó sólo cinco (5) documentos para su participación frente al empleo identificado con la OPEC 41361 y según certificación del Jefe de la Oficina de Informática de la CNSC, Ingeniero Gustavo Adolfo Vélez Achury, la aspirante cargó y/o actualizó seis (6) documentos adicionales correspondientes a Educación Formal y Experiencia Laboral, los cuales no fueron asociados a la Convocatoria, por haber sido cargados con posterioridad a las fechas establecidas para este fin, lo cual impide que puedan ser tenidos en cuenta dentro de la presente actuación administrativa.

En aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, esto es, el Acuerdo de Convocatoria, no es procedente aceptar la admisión de los documentos adicionales allegados por la aspirante, en ejercicio del derecho de contradicción, durante esta actuación administrativa, pues con ellos se busca subsanar el contenido de la certificación objeto de análisis. Aceptar la subsanación, significaría aceptar que la aspirante puede alegar a su favor, su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y sin

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

discriminación alguna, de las reglas del concurso. La aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y estaba obligada a su cumplimiento.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

Se concluye, entonces, que **LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 41361, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.846.674, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104155 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41361, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ**, al correo electrónico lorenasanjuan-91@outlook.es, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

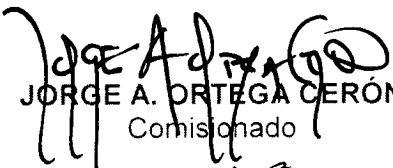
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en la Avenida del Libertador No. 32 – 201 Barrio Tayrona, Santa Marta – Magdalena, y al correo electrónico gestionhumana@corpamag.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho